

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 00623** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 13 de abril de 2021 (fl. 48), por medio del cual se dispuso no tener por notificado al extremo ejecutado, por la remisión de la demanda y la providencia a notificar como mensaje de datos a través de correo electrónico.

**ANTECEDENTES:**

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación de no acceder a la notificación del extremo ejecutado, con la remisión de las notificaciones al correo electrónico aportado, siendo que en la documental aportada se evidencia tal circunstancia con la constancia emitida por la empresa de servicio postal utilizada; que exigir un certificado en donde conste que el demandado recibió el mensaje, va más allá de lo enunciado en la norma (art. 291 del C.G.P.), sumado a que el Decreto 806 de 2020 posibilita tal situación, decreto que además fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por lo que solicita se revoque tal determinación y se tenga por notificado al extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES:**

En primero lugar, resulta oportuno destacar que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los que de forma primigenia se encuentran cumplidos.

De manera inicial, debe recordarse que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, en cuanto a la especialidad civil, se dio viabilidad a que las diligencias de notificación se surtan por medio de correo electrónico. Al respecto, reseña el inciso final del numeral 3° del art. 291 de la normativa en comento que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación*

*podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (negritas y subrayas fuera de texto).*

Ahora, en cuanto al acuse de recibo del mensaje de datos, cuando se solicite de parte del iniciador del mensaje, pero no se haya acordado método con el destinatario, señala el art. 20 de la Ley 527 de 1999 que este se entenderá surtido con *“toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o” “todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”.*

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida. En efecto, el acuse de recibido, del cual carecen las constancias allegadas, presuponen un acto a realizar de parte del destinatario del mensaje y no, simplemente, la remisión del mensaje de datos a este.

Nótese como las constancias obrantes a folios 43-44, no cuentan con actos del destinatario del mensaje de datos, pues lo allí plasmado provienen de la plataforma de correo electrónico, con la que no puede suplirse tal exigencia. Incluso, el argumento aludido de cara al artículo 21 de la Ley 527 de 1999, está llamado al fracaso pues no se puede hacer una lectura segmentada del mismo, dado que tal normatividad exige que el iniciador recepzione acuse de recibido del destinatario.

En lo relacionado al Decreto 806 de 2020, se destaca a su vez que conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes a cuando se iniciaron las mismas, y no de forma caprichosa como pretende la recurrente, puesto que en el plenario existen direcciones físicas en las que no se ha intentado la notificación.

Conforme lo antes expuesto, al no existir constancia de acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se remitieron las notificaciones, estas no pueden tenerse como efectivamente realizadas.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021 (fl. 48), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conmíñese a la parte actora para que proceda a notificar a su contra parte en legal forma.

Notifíquese,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*B/f*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 061, hoy 28 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria